

RECOMENDACIÓN 101/1994

| Datos Confidenciales | Área | Fecha de Clasificación | Clasificación | Fundamento Legal | Periodo de Clasificación | Página |
|---|------------------------------------|--|---------------------|---|---|------------|
| <p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS, MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p> | <p>Primera Visitaduría General</p> | <p>07 de julio y 08 de agosto de 2023,</p> | <p>CONFIDENCIAL</p> | <p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p> | <p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> | <p>1-6</p> |



Síntesis: La Recomendación 101/94, del 30 de agosto de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua y se refirió al Recurso de Impugnación de la señora [REDACTED] quien se inconformó en contra de la resolución de fecha 16 de marzo, mediante la cual el organismo local de Derechos Humanos, dentro del expediente RC13/94, declaró la No Responsabilidad del Director General de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua, respecto de los daños causados a la casa habitación de la quejosa, con motivo de la construcción de un puente. Además, la recurrente manifestó que existieron diversas omisiones en la integración e investigación de su queja. Se recomendó revocar el documento de No Responsabilidad citado, realizar las investigaciones necesarias para valorar la actuación de la Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua y, una vez integrado debidamente el expediente, esa Comisión Estatal se pronuncie respecto de los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN 101/1994

México, D.F., a 30 de agosto de 1994

Caso del Recurso de Impugnación de la señora [REDACTED]

Prof. Baldomero Olivas Miranda,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua,

Chihuahua, Chih.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/CHIH/I00095, relacionados con el Recurso de Impugnación de la señora [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional recibió el oficio CORR246-94 del 18 de abril de 1994, por medio del cual la Contraloría General del Estado de Chihuahua remitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la señora [REDACTED] [REDACTED] en contra de la resolución definitiva de no responsabilidad recaída en el expediente 13/94, radicándose el Recurso de referencia en el expediente CNDH/121/94/CHIH/I00095.

2. En el escrito de impugnación [REDACTED] señaló que la resolución definitiva que pronunció la Comisión Estatal se basó en que:

La Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas, ha estado atenta y dispuesta a cubrir los daños que sufrió la casa habitación de la quejosa durante las obras requeridas para la construcción del puente en la avenida Tecnológico sobre el canal del Chuvíscar en esta ciudad de Chihuahua.

Al respecto, expresó que han transcurrido más de dos años y medio desde que sufrió daños su propiedad y que el ingeniero [REDACTED], residente de la obra en aquel tiempo, hizo caso omiso de la reclamación (sic) que en forma personal le hiciera para que se efectuaran las reparaciones necesarias al inmueble.

También hizo referencia a que los daños ya son perceptibles, en virtud de que los muros que se encuentran a los lados de su casa se están "combando" visiblemente y la amenaza de desplome de su vivienda es latente, por lo que si esto llegara a suceder solicita el pago de sus pertenencias y los daños personales que pudieran sucederles a [REDACTED]

Por lo anterior, el 29 de abril de 1994, esta Comisión Nacional envió el oficio 13307 dirigido a usted, en el que se le solicitó un informe relacionado con el Recurso de Impugnación, así como copia del expediente de queja respectivo que se tramitó en ese organismo estatal.

Por medio del oficio RC342/94 recibido el 11 de mayo de 1994, ese organismo estatal rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

a) El 11 de enero de 1994, la ahora recurrente presentó su queja ante la Contraloría General del Estado de Chihuahua, misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, la que la recibió el 19 de enero del mismo año y la registró en el expediente RC13/94. En su queja, [REDACTED] expresó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

b) El acta circunstanciada de la llamada telefónica del 31 de enero de 1994, hecha por el licenciado Rafael Cereceres Borunda, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, a [REDACTED].

c) El acuerdo de No Responsabilidad 14/94, del 16 de marzo de 1994, dictado en favor de la Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 11 de enero de 1994, [REDACTED] presentó su queja ante la Contraloría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, la cual fue turnada el 19 de enero del mismo año a la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, en la que denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, lo que dio origen al expediente RC13/94.

2. El 16 de marzo de 1994, la comisión estatal emitió el Acuerdo de No Responsabilidad que dirigió al Director General de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua, y con fecha 5 de abril del mismo año, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de Impugnación ante la Contraloría General del Estado, al considerar que no era procedente dicha resolución.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de Impugnación, esta Comisión Nacional observa que no está debidamente motivada la resolución definitiva dictada dentro del expediente RC13/94, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, consistente en el Acuerdo de No Responsabilidad 14/94 del 16 de marzo de 1994, en virtud de que existieron importantes omisiones en la integración e investigación de la queja, entre otras:

a) Esa Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene facultades para practicar visitas e inspecciones cuando lo requiera el caso, ya sea por el visitador que conozca del asunto o por medio de personal profesional, pero siempre bajo su dirección, observándose que en ningún momento se efectuaron, situación que se requería llevar a cabo en el presente asunto, dada la naturaleza de la queja.

b) Dentro de las facultades que tiene ese organismo estatal, se contempla la de apoyarse en las autoridades o servidores públicos, así como de personas

particulares físicas o morales que pudieran coadyuvar con una opinión, un peritaje o evaluación técnica de los daños causados, como es el caso que nos ocupa, para poder llegar a una solución apegada a la razón y al Derecho. Tampoco este medio de investigación fue empleado por la Comisión Estatal.

c) Faltó solicitar al Director General de Comunicaciones y Obras Públicas, como autoridad presuntamente responsable señalada por [REDACTED], un informe relacionado con los actos constitutivos de la queja, así como una evaluación de los daños ocasionados al inmueble de la quejosa, dándole un plazo de quince días naturales para que cumpliera con lo solicitado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

d) Por último, una vez agotados todos los actos tendentes a conocer la verdad de los hechos materia de las presuntas violaciones a Derechos Humanos, esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, debió valorar las pruebas reunidas y, entonces sí, pronunciarse en definitiva sobre el fondo del asunto. Por el contrario, es evidente que ese organismo local no agotó los medios de investigación que la Ley le autoriza, algunos de los cuales se han dejado señalados, limitándose a requerir a la quejosa para que exhibiera un documento pericial que demostrara el daño y, ante su omisión, dio por concluido el expediente exonerando a la autoridad presuntamente responsable, como si la citada omisión de la quejosa constituyera prueba plena a favor de la autoridad o conllevara la violación de un requisito de procedibilidad. Sólo así puede entenderse que a partir del hecho de que la quejosa no exhibió el documento requerido, se haya concluido que la autoridad responsable "ha estado atenta y dispuesta a cubrir los daños que sufrió la casa habitación de la quejosa".

Lo anterior se deriva del análisis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, por lo que las acciones señaladas debieron ejecutarse en la integración del expediente que dio origen a la queja de [REDACTED] de acuerdo con los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, respetuosamente, las siguientes:

